



**TRIBUNAL PRIMERO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
Y TRIBUTARIO CON SEDE EN EL CANTÓN AMBATO**

Telf. 999-300 Ext. 33183

Of. No.0389- TPCATA
Ambato, 30 de AGOSTO del 2023

Señores

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

En su despacho.

De mi consideración:

En el juicio Contencioso Administrativo No. **18803-2023-00231** deducido por CARRION SALAZAR CARLOS MANUEL en contra de HOSPITAL PROVINCIAL GENERAL DOCENTE DE RIOBAMBA y otros, se ha dispuesto lo que sigue:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO CON SEDE EN EL CANTÓN AMBATO. Ambato, miércoles 23 de agosto del 2023, a las 12h12. **VISTOS: 1.- VISTOS:** Mediante ACTA DE SORTEO de 13 de junio de 2023, el Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Riobamba remite copias de la acción de protección 06101-2022-00956 seguida por PATRICIA REBECA DOMINGUEZ BRITO y CARLOS MANUEL CARRIÓN SALAZAR en contra del HOSPITAL GENERAL DOCENTE DE RIOBAMBA que dispuso la reparación económica parte de la reparación integral determinada en la sentencia constitucional cuya razón de ejecutoría de 23 de marzo de 2023 consta a fojas 226 vuelta del proceso. Al respecto el literal b.1 de la Sentencia Constitucional 011-016-SIS-CC dispone: *"...b.1 El proceso de ejecución de reparación económica inicia a partir de la disposición constitucional constante en la sentencia constitucional ejecutoriada, para lo cual el juez de primera instancia, (...) deberá remitir el expediente respectivo y la sentencia constitucional en que se ordenó dicha medida a la judicatura contenciosa administrativa competente..."* Cabe acotar que el numeral 7 de la antedicha sentencia de la Corte Constitucional ha consagrado: *"...7. En virtud de la competencia establecida en el artículo 436 numerales 1 y 6 de la Constitución de la República, la Corte Constitucional efectúa la interpretación conforme y condicionada con efectos erga omnes del artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en atención al concepto de la reparación integral:..."*. En el presente caso viene a conocimiento de este órgano jurisdiccional que se remiten copias de la causa, sin perjuicio de lo dicho avocamos conocimiento de la presente reparación económica parte de la reparación integral dispuesta en sentencia constitucional de 24 de junio de 2022 (fojas 192) dictada por el Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Riobamba cuyo recurso de apelación resuelto por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo (fojas 212) de fecha 16 de febrero de 2023 confirmó parcialmente la sentencia venida en grado cuya razón de ejecutoría obra a fojas 226 vuelta, sentencia que resuelve: *"...se declara improcedente la garantía*

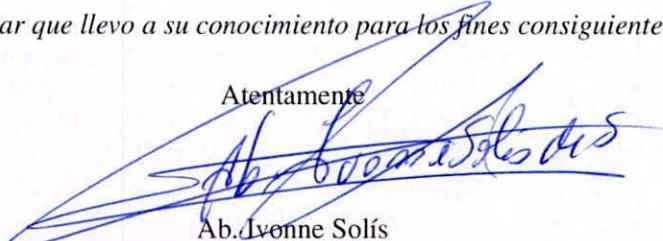
jurisdiccional presentada por Carlos Manuel Carrión Salazar. 2.- En cuanto a la señora Patricia Rebeca Domínguez Brito se confirma la sentencia subida en grado..."; la sentencia de primer nivel en lo pertinente a esta sede jurisdiccional resolvió: "...se dispone que la entidad accionada cancele (...) las diferencias económicas del sueldo que vienen recibiendo en la actualidad (...) al que deber recibir una vez otorgados las acciones de personal como funcionarios públicos 7, esto es al techo de la remuneración de \$ 1.676,00 dólares, como Funcionarios Públicos 7 con los beneficios de ley no pagados, (...) desde el año 2015...". De lo expuesto, queda claro que este Tribunal actúa por orden de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo que dictó la sentencia de 16 de febrero de 2023 dentro de la acción de protección 06101-2022-00956 seguida por PATRICIA REBECA DOMÍNGUEZ BRITO en contra del HOSPITAL GENERAL DOCENTE DE RIOBAMBA y en base a estos antecedentes se considera: **PRIMERO:** La Corte Constitucional emitió la siguiente regla jurisprudencial: "El monto de la reparación económica, parte de la reparación integral, como consecuencia de la declaración de la vulneración de un derecho reconocido en la Constitución, se la determinará en la jurisdicción contenciosa administrativa cuando la deba satisfacer el Estado y en la vía verbal sumaria cuando deba hacerlo un particular. Dicho procedimiento se constituye en un proceso de ejecución, en el que no se discutirá sobre la declaratoria de vulneración de derechos." El Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone: "Reparación económica.- Cuando parte de la reparación, por cualquier motivo, implique pago en dinero al afectado o titular del derecho violado, la determinación del monto se tramitará en juicio verbal sumario ante la misma jueza o juez, si fuere contra un particular; y en juicio contencioso administrativo si fuere contra el Estado.". De la regla y normativa expuesta, no cabe duda alguna que este Tribunal sería el competente para determinar el monto exacto a pagar al afectado o titular de un derecho violado, cuando así se lo ha ordenado dentro de un proceso de garantías jurisdiccionales. **SEGUNDO:** En la causa, consta de autos que todas las actuaciones se han notificado a las partes procesales en los correos electrónicos que constan en el proceso de garantías jurisdiccionales; por lo que se ha respetado ampliamente a las partes, su legítimo derecho a la defensa, garantía básica del debido proceso contemplado en la Constitución de la República del Ecuador, en su Art. 76. **TERCERO:** En esta causa, se ha nombrado como perito a JOSÉ ANTONIO VASCO VILLACIS (fojas 237 vuelta); quien luego de posesionarse ha presentado su informe pericial dentro del término concedido (fojas 258); Informe que fue puesto en conocimiento de las partes por el término de tres días mediante decreto de 18 de julio de 2023 a fin de que realicen sus observaciones o reclamos. Transcurrido el término concedido la entidad accionada ha formulado reclamo absuelto por el perito mediante ampliación de 27 de julio de 2023. La entidad accionada protesta que no ocurrió la destitución de la accionante como dice el Informe y que únicamente se copia la liquidación y documentos emitidos por la entidad. La accionante señala que la destitución consignada en el Informe se debe a un error de tipeo del señor perito y que el pedido no cuenta con sustento lógico, jurídico ni fáctico únicamente refiere que asumió el valor del peritaje y pide su reembolso. El perito en su aclaración señala que la señalada destitución se debe a una fe de erratas que no afecta en nada a los cálculos financieros realizados los que afirma coinciden con el reporte de Talento Humano el que no incluye aportes del IESS y cesantía lo que calcula en el Informe para que sea pagado por la entidad concluye ratificando lo realizado y manifestado en su Informe. **CUARTO:** Este Tribunal cumple estrictamente lo que se ha ordenado en la sentencia constitucional, hacer lo contrario sería extralimitarnos en nuestras facultades, lo que está prohibido por la ley, por tanto en cumplimiento a la sentencia constitucional de 24 de junio de 2022 (fojas 192) dictada por el Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Riobamba cuyo recurso de apelación resuelto por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo (fojas 212) de fecha 16 de febrero de 2023 confirmó parcialmente la sentencia venida en grado cuya razón de ejecutoría obra a fojas 226 vuelta, sentencia que resuelve: "...se declara improcedente la

garantía jurisdiccional presentada por Carlos Manuel Carrión Salazar. 2.- En cuanto a la señora Patricia Rebeca Domínguez Brito se confirma la sentencia subida en grado..."; la sentencia de primer nivel en lo pertinente a esta sede jurisdiccional resolvió: "...se dispone que la entidad accionada cancele (...) las diferencias económicas del sueldo que vienen recibiendo en la actualidad (...) al que deber recibir una vez otorgados las acciones de personal como funcionarios públicos 7, esto es al techo de la remuneración de \$ 1.676,00 dólares, como Funcionarios Públicos 7 con los beneficios de ley no pagados, (...) desde el año 2015..."; y, observando el informe pericial presentado por JOSÉ ANTONIO VASCO VILLACIS en lo que es legal y se ajusta a lo dispuesto por los Juzgadores Constitucionales, considera que corresponde pagarle a la accionante PATRICIA REBECA DOMÍNGUEZ BRITO el valor que asciende a VEINTE Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO CON 61/100 DÓLARES AMERICANOS (USD \$ 26.988,61). Además compensará a la accionante el valor de honorarios por CIENTO TREINTA Y CINCO DÓLARES AMERICANOS MÁS IVA (USD \$ 135 más IVA) según factura de fojas 242. Los reparos de la entidad accionada en cuanto a la antedicha destitución fueron solventados en la ampliación del Informe y las observaciones a la liquidación se las desestima al no señalarse divergencia o contradicción entre lo dispuesto por el Juzgador Constitucional y el Informe del perito. **QUINTO.-** El Art. 169 de la Constitución de la República dice: "El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades." La norma constitucional guarda relación con los principios de celeridad, de acceso a la justicia, de tutela judicial efectiva, seguridad jurídica, de verdad procesal y de interpretación de las normas de procedimiento, principios señalados en los artículos 20, 22, 23, 25 y 29 del Código Orgánico de la Función Judicial. Ante esta evidente realidad y con sujeción a los principios ya señalados, en base a los antecedentes y consideraciones expuestas el Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario, con sede en Ambato, resuelve y determina como monto exacto de reparación económica que es integrante de la reparación integral ordenada en sentencia constitucional dentro de la acción de protección 06101-2022-00956 seguida por PATRICIA REBECA DOMÍNGUEZ BRITO en contra del HOSPITAL GENERAL DOCENTE DE RIOBAMBA, el valor de: VEINTE Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO CON 61/100 DÓLARES AMERICANOS (USD \$ 26.988,61) además del valor de honorarios del perito que asciende a CIENTO TREINTA Y CINCO DÓLARES AMERICANOS MÁS IVA (USD \$ 135 MÁS IVA) por una suma total que asciende a VEINTE Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE CON 81/100 DÓLARES AMERICANOS (USD \$ 27.139,81) los que deberán ser pagados a la accionante en el término improrrogable de **TREINTA DÍAS** contados a partir de que indique la accionante una cuenta a su nombre (Número de cuenta, ahorros o corriente, institución financiera, número de cédula o pasaporte de la accionante) del sistema financiero ecuatoriano en que deba hacerse el respectivo depósito. La entidad pagará a la parte actora el valor resultante, según el artículo 170 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas como establece el literal b.4 de la sentencia constitucional 011-16-SIS-CC de la Corte Constitucional y devengará los valores al IESS por aporte patronal y personal conforme el informe pericial sin afectar el valor económico que por reparación se ordena pagar. Se previene a quienes ejerzan actualmente la representación legal y judicial de la entidad demandada, que en caso de incumplir esta resolución se comunicará a la Corte Constitucional; a fin de que ejerza de considerarlo necesario y pertinente lo dispuesto en el Art. 86, numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador. **SEXTO:** Al tenor de la sentencia 8-22-IS/22 a este Tribunal únicamente le corresponde emitir el auto resolutorio determinando el monto de reparación siendo de cuenta del Juez constitucional la ejecución de dicho monto al tenor del párrafo 23 y párrafo 28 de la sentencia referida: "23. Resulta claro para este Organismo que las disposiciones normativas señaladas supra prescriben que el juez ejecutor de las sentencias, específicamente en el caso de las garantías jurisdiccionales, es el juez/jueza de instancia y, por tanto, la única competencia que le otorga la ley a los TDCA corresponde a la cuantificación del

monto por concepto de reparación económica en contra del Estado. Esto, con el fin de contar con un órgano pueda llevar a cabo, de manera técnica, el proceso de cuantificación económica y que constituya el juez competente para los organismos que conforman el sector público. (...) 28. Por consiguiente, esta Corte Constitucional determina que, a partir de la expedición de esta sentencia, el cumplimiento de las medidas de reparación económica dispuestas en una sentencia de garantías jurisdiccionales corresponden al juez ejecutor, de conformidad con los artículos 163 de la LOGJCC y 142 del COFJ y, por tanto, una vez que el TDCA competente determine el monto económico a pagarse remitirá el expediente a la Unidad Judicial para que sea esta quien adopte todas las medidas a su alcance, para que lo resuelto en los procesos de garantías jurisdiccionales se cumpla en su integralidad. Esto no significa que la ejecución de la sentencia deba esperar a la cuantificación del TDCA, pues su cumplimiento, como ya ha determinado esta Corte, debe ser inmediato y deberán ejecutarse las demás medidas y respetarse los plazos establecidos en la sentencia." Por lo expuesto corresponde cerciorar el cumplimiento íntegro del auto resolutorio, al Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Riobamba que conoció la acción de protección 06101-2022-00956 seguida por PATRICIA REBECA DOMÍNGUEZ BRITO en contra del HOSPITAL GENERAL DOCENTE DE RIOBAMBA, o a quien tenga a cargo la causa. Para el efecto remítase todo lo actuado en este proceso de ejecución a dicho órgano jurisdiccional dejando copia del Auto Resolutorio. Por secretaria comuníquese de forma inmediata a la Corte Constitucional el contenido de esta resolución; y a las partes procesales mediante oficio en caso de no haber señalado casillero judicial, para los fines legales consiguientes. Actúe como secretaria encargada la abogada Ivonne Solís Carrera. Notifíquese y cúmplase.-

Particular que llevo a su conocimiento para los fines consiguientes.

Atentamente


Ab. Ivonne Solís

SECRETARIA (E) DEL TRIBUNAL PRIMERO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO CON SEDE EN EL CANTON AMBATO



	SECRETARÍA GENERAL DOCUMENTOLOGÍA
Recibido el día de hoy	05 SEP 2023
Por	R.M.
Anexos	Sin anexos
FIRMA RESPONSABLE	